

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

1. Agréguese a la actuación el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., realizado el 26 de febrero de 2020 y cuyo resultado fue positivo, allegado a la actuación el 3 de marzo de la misma anualidad.

2. De igual manera agréguese a la actuación el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., enviado al demandado **RANDY ESTIBEN RAMÍREZ DÍAZ**, cuyo resultado fue "sello de *recibido y correspondencia*", allegado a la actuación mediante correo electrónico de 18 de marzo de 2021.

3. Así las cosas, teniendo en cuenta que existe constancia expedida por la empresa de correo certificado Interrapidísimo, de la que se desprende que el aviso de notificación remitido al demandado fue efectivamente entregado en la dirección respectiva el 19 de marzo de 2020, que el Despacho tendrá por notificado mediante aviso al señor **RANDY ESTIBEN RAMÍREZ DÍAZ**, señalando, además, que el demandado dentro del término legal otorgado guardó silencio.

4. Para los fines legales pertinentes agréguese al plenario y póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por Datacrédito, Cifin, Migración Colombia y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca de fechas 29 de enero y 7 de febrero de 2020, y 5 de agosto de 2021, respectivamente; última en la que se informa que la medida de embargo fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-111056.

5. En esos términos y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el demandado no presentó excepciones de mérito en contra de las pretensiones, ni pagó la suma contenida en el mandamiento de pago de fecha 11 de abril de 2019; en consecuencia, de conformidad con lo normado en los artículos 431 y 422 del Código General del Proceso, lo procedente es seguir adelante con la ejecución atendiendo lo previsto en inciso segundo del artículo 440 ídem.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

5.1. SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

5.2. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

5.3. PRACTICAR la liquidación del crédito como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

5.4. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 400.000,00 M/cte. Por Secretaría LIQUÍDENSE.

5.5. Una vez practicada la liquidación de costas, por secretaría proceda ENVIAR el presente asunto a los Jueces de Ejecución en Asuntos de Familia para lo de su cargo, de la forma contenida en la Circular 001 de 23 de julio de 2020, expedido por las referidas autoridades.

6. Notifíquese a la Defensora de Familia y al Representante del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No.127 a la hora de las 8:00 a.m.
18 AGOSTO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Familia 019 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9579d0dfa23b9fac47e7a02ecbe33f11f47cd71e9c6a986abe9be146e0
1a2fe3

Documento generado en 16/08/2021 05:21:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>